INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1123/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1123/2011/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------en contra de la respuesta emitida por la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Universidad Veracruzana, y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, presentó solicitud de información a la Universidad, el día siete de septiembre del año dos mil once, vía sistema Mkatsina propiedad de la Universidad Veracruzana, tal y como se desprende la documental que obra incorporada a foja 4 del sumario, en donde se puede apreciar que la información requerida consistía en:

> **"Solicito copia de todas las tesis de doctorado en gestión y control, de los alumnos que hicieron su examen de grado de doctor durante el 2010 del instituto de la contaduría pública"**

II. Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante su sistema Mkatsina en fecha veintitrés de septiembre del presente año a las catorce horas con veintitrés minutos, le notifica al recurrente la respuesta a su solicitud de información, dentro del plazo establecido en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notificado al revisionista el mismo día de su emisión; acontecimientos que obran incorporados a fojas 4 y 5 del expediente.

III. El día trece de octubre de la presente anualidad, ---------- interpuso vía oficialía de partes recurso de revisión en contra de la Universidad Veracruzana, lo anterior consta en el respectivo acuse de recibo de recurso de revisión de oficialía de partes de este Instituto y anexos, documentales que corren agregados a fojas 1 a la 3 del expediente.

Ahora bien, del recurso presentado se advierte que el revisionista describe que el acto que recurre y sobre el cual versa su inconformidad es el siguiente:

> **"Acudí al Instituto de la Contaduría previa cita, y me dijeron que me recibiría el 5 de octubre del año en curso, a las 10 am, cuando llegué lejos de entregarme o enseñarme la existencia de las tesis, fui objeto de un interrogatorio duro y agresivo por parte de una Doctora que maneja el doctorado de gestión y control, para finalmente negarme el acceso a las tesis.**
>
> **Mucho agradeceré de ser posible tener copia de las tesis y recogerlas si es posible en el IVAI, ya que me preocupa ser victima de una agresión".**

IV. La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el trece de octubre del dos mil once, el cual obra agregado a foja 6 del sumario, en el cual se acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su emisión, y formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/1123/2011/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/721/14/10/2011 de fecha catorce de octubre de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído que obra a foja 8, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

VI. El Consejero Ponente, el día diecisiete de octubre de dos mil once, emitió proveído, a fojas de la 9 a la 12, donde se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Universidad Veracruzana;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente;
C). Tener como dirección para oír y recibir notificaciones para los efectos del presente expediente, el ubicado en calle Veracruz número 46, fraccionamiento Pomona, Código Postal 91040, de esta Ciudad Capital;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, a través de oficio para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: ***a)*** Acreditando su personería; ***b)*** Señalando domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico para oír y recibir

notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; ***c)*** Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** Aportando pruebas; ***e)*** Designando delegados; y, ***f)*** Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
E). Se fijaron las diez horas del día cuatro de noviembre del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El proveído de referencia se notificó a las partes el día diecinueve de octubre del dos mil once, lo anterior, según se advierte en las fojas de la 13 a la 27 de autos.

VII. El sujeto obligado Universidad Veracruzana, en cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veinticinco de octubre del presente año, oficio de comparecencia, así como sus alegatos ambos de fecha veinticinco de octubre del dos mil once; por lo que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido las documentales con sus anexos; **b)** Reconocer personería con la que se ostenta la Maestra Clementina Guerrero García en su carácter de titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, tener como delegadas a las Licenciadas Alejandra García Beltrán, Elsa Victoria Folgueras Gordillo y José Antonio Díaz Ochoa, así como para recibir documentación y representación a los mencionados profesionistas, así como al T.C. Rafael Bravo Reséndiz, C. Laura Gabriela Reyna López, C. Tania Hernández Vicente y C.P. Claudia Bandala Romero; **c)** señalar como domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Veracruz número 46 interior 5 del fraccionamiento Pomona, Código Postal 91040, así como el correo electrónico transparencia@uv.mx ; **d)**Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las promociones donde da cumplimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f), mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del dos mil once; **e)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la compareciente en sus escritos de cuenta; **f)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes en fecha veintiséis de octubre del dos mil once, tal y como obra a fojas de la 50 al anverso a la 62 del expediente.

VIII. Cabe señalar que a fojas de la 35 a la 45 del sumario, obran incorporadas copias certificadas por el Secretario de Acuerdos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto a los anexos aportados por el sujeto obligado en su promoción de fecha veinticinco de octubre del presente año; mismos que quedaron debidamente descritos en el acuerdo de fecha veintiséis de octubre del presente año.

IX. A las diez horas del día cuatro de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para

regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, agregada a fojas 74 y 75 del expediente, siendo el día y hora señalados para el desahogo de la presente diligencia, el Consejero Ponente declara abierta la audiencia, el Secretario de Acuerdos requiere la presencia de las partes en términos de los dispuesto en el numeral 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substancianción del Recurso de Revisión, haciendo constar que únicamente se encuentra presente la Licenciada Alejandra García Beltrán, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 049899866, documento del cual una copia simple se agrega al expediente para su debida constancia, mismas que mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, tiene reconocida su personalidad como Delegada del sujeto obligado. Acto seguido siendo las diez horas con quince minutos se le concede el uso de la voz, quien dijo: *"Que en este acto y con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del expediente IVAI-REV/1123/2011/II, hago mío en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación al recurso de revisión de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, firmado por la M.A. Clementina Guerrero García Coordinadora Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, por medio del cual se da respuesta al recurso de revisión, interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, así como las pruebas ofrecidas y también los alegatos que el mismo contiene, y que se encuentran agregados en autos, reiterando la disposición de la información solicitada por el recurrente, a fin de que pase a recogerla en el término que disponga esta autoridad en las oficinas de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, en el Domicilio señalado en autos. Asimismo solicito se resuelva a favor de mi representada conforme a derecho, el presente recurso".* Se hace constar que no hace acto de presencia la parte recurrente o persona alguna que la represente en el expediente; por lo que el Consejero Ponente acuerda en términos de lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que envía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto. Al mismo tiempo, vistos los alegatos contenidos en el escrito de fecha veinticinco de octubre del presente año visible a fojas treinta y tres y treinta y cuatro de autos, mediante el cual el sujeto obligado exhibe los alegatos que estima pertinentes a los intereses que representa en el presente asunto, los cuales se tuvieron por presentados mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil once, en términos de lo dispuesto por los artículos 67.1 fracción II de la Ley de la materia y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. No habiendo más que agregar, se da por concluida la misma siendo las diez horas con veinticinco minutos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, en términos de lo dispuesto por el articulo 68 inciso e) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Audiencia notificada a la parte recurrente el mismo día de su celebración, tal y como obra a foja 75 al anverso a la 81.

X. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/1123/2011/II.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción VI de la ley en comento, son sujetos obligados los Organismos Autónomos, por lo tanto, la Universidad Veracruzana es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, Maestra Clementina Guerrero García, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegadas del sujeto obligado a las Licenciadas Alejandra Gracia Beltran, Elsa Victoria Folgueras Gordillo y José Antonio Díaz Ochoa.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó por formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información autorizado por este Organismo Autónomo, que con fundamento en el numeral 2 fracción I, 3, 6, 24 fracción II, 25, 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización de formato autorizado o escrito libre, ajustándose a sus propias reglas; además los ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

A) Nombre y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
B) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Universidad Veracruzana
C) Descripción de los actos que recurre: La negativa de acceso a la información.
D) Aportar las pruebas que estime pertinentes.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía oficialía de partes por ----------, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> **(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**
> **I. La negativa de acceso a la información;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

La recurrente en su recurso de revisión a foja 1 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la negativa de acceso a la información.

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente en su recurso, se observa que se actualiza la fracción I, esto es, el particular se inconforma en el medio de impugnación de la respuesta emitida por el sujeto obligado no le permite el debido acceso a la información pública.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que el medio de impugnación cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ----------, el día siete de septiembre de dos mil once, presentó mediante sistema Mkatsina solicitud de información la Universidad Veracruzana, a la cual el presente sujeto obligado le otorgo un número de folio interno 240/11; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, al recurso de revisión. Por lo que en fecha veintitrés de septiembre del dos mil once, le fue notificada la respuesta a la solicitud de información, a través de su sistema Mkatsina.

b. A partir de la inconformidad de la incoante respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día veinticuatro de septiembre del presente año.

c. El incoante acudió ante la jurisdicción de este Órgano Garante a interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, el día trece de octubre de dos mil once, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por

ende, cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, toda vez que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado no le permite ejercer debidamente su derecho.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante su sistema Mkatsina de fecha veintitrés de septiembre del dos mil once, se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

Cuarto: En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el cuerpo del presente resolutivo; que emitiera la Universidad Veracruzana como respuesta a la solicitud de información de ----------de fecha siete de septiembre del dos mil once.

Analizando la litis, tenemos que el promovente respecto de la solicitud de información, le requiere a la Universidad Veracruzana:

> **"Solicito copia de todas las tesis de doctorado en gestión y control, de los alumnos que hicieron su examen de grado de doctor durante 2010 del instituto de la contaduría pública".**

A lo cual el sujeto obligado a través de su Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, mediante su sitema Mkatsina en fecha veintitrés de septiembre del dos mil once, emite respuesta en los términos que a continuación, se transcriben:

> **"En el año de 2010 se titularon dos estudiantes en el Doctorado de Gestion Y Control, los nombres de la tesis son:" Estudio de mercado potencial de la auditoria integral en las organizaciones públicas y privadas del Estado de Veracruz" y "Propuesta de una norma de información financiera para el sector cafetalero". Estas no se tienen en medios electrónicos, razón por la cual se tienen a disponibilidad de consulta para usuarios en las instalaciones del Instituto de la Contaduría, en especial en la Coordinación del Programa de Doctorado. El horario de atención previa cita es de las 9 am a las 2 pm.el teléfono es el 8 41 89 22. La ubicación es: Dr. Luis Castelazo Ayala s/n fracc. Industrial Ánimas, Xalapa, Ver. La información se pone a disposición para su consulta con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 57.1, que menciona que: &loquo...la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante: ” y 57.4 que indica que: “ En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, comprendidos, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información&rdquo:**
>
> **Si usted lo considera pertinente nos ponemos a su disposición en calle Veracruz 46 int. 5, Fracc Pomona, Xalapa, Ver, para que personal de esta Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información lo acompañe a consultar la información solicitada a las oficinas del Instituto de la Contaduría UV".**

Asimismo el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/1123/2011/II, en atención a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, da cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados a través del oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado hace del conocimiento de este Instituto, en la parte que nos precisa lo siguiente:

> **"Los agravios que nos ocupan tal y como ya lo expresé con antelación, son obscuros e imprecisos y en su totalidad están constituidos con apreciaciones de carácter subjetivo de parte del recurrente, carentes de todo valor probatorio, ya que expresan lo siguiente:**

1.-"Acudí al Instituto de la Contaduría previa cita, y me dijeron que me recibiría el 5 de octubre del año en curso, a las 10 am,…." En tal afirmación el recurrente omite el señalar tanto el domicilio del Instituto de Contaduría en el que dice acudió y quien le dijo que lo recibiría el día y la hora que señala

2.-"…cuando llegué lejos de entregarme o enseñarme la existencia de las tesis, fui objeto de un interrogatorio duro y agresivo por parte de una Doctora que maneja el doctorado de gestión y control…". En tales afirmaciones el recurrente omite precisar, en qué consistió o cuales fueron las palabras o expresiones o ademanes materia del interrogatorio que dice fue sujeto y que consideró duro y agresivo, así como el nombre de la Doctora que dice lo atendió y lo agredió.

3.-"…para finalmente negarme el acceso a la tesis". Esta última afirmación en los agravios del recurrente es también inexacta, y oscura porque omite señalar el nombre de la persona que dice le negó las tesis.

Hago hincapié, en que la imprecisión y subjetividad en que están expuestos los agravios del recurrente, genera un estado de incertidumbre, lo cual impide a la Universidad Veracruzana como sujeto obligado por la Ley de la materia a producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz al no saber con precisión cuales fueron los actos en concreto y objetivos que le sirvieron al recurrente como sustento de sus agravios. A este órgano que le sirvieron al recurrente como sustento de sus agravios. A este órgano garante le impide a emitir una Resolución conforme a Derecho evitando la emisión de un acto arbitrario.

Todo lo anterior se refuerza con lo manifestado por el M.A.D. RAFAEL GERÓNIMO MORENO LUCE titular del Instituto de Contaduría Púbica, Entidad de la Universidad Veracruzana en donde se generó la información que el recurrente solicitó, ya que en su comparecencia ante esta Coordinación llevada a cabo el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, dijo que: "Que se encuentra totalmente sorprendido por la falsedad y subjetividad expresada en un párrafo de siete renglones, y lo manifiesta por las siguientes razones: 1.- A partir de la fecha en que se dio la respuesta vía electrónica el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, y ante la extrañeza de las interrogantes porque personalmente tome las precauciones tendentes a tener las tesis a la mano para atender al solicitante con oportunidad y eficiencia y conforme lo señala la Ley y el Reglamento. Desde ésa fecha y hasta el día de hoy veinticuatro de octubre de dos mil once, no he recibido petición de cita alguna y menos de persona alguna que acudiera al Instituto a mi cargo con el interés de consultar las tesis materia de la solicitud de información número 240/2011, incluyendo alguna con el nombre de ----------. Más extrañeza me causa el hecho del referente de que" dialogó" con la persona que maneja el Doctorado en Gestión y Control del Instituto de la Contaduría Pública, cuando es precisamente todos los miércoles incluyendo el miércoles 5 de octubre del año en curso, que esta persona tiene actividad académica fuera del Instituto. 2.-Finalmente para evitar más dilación de tiempo y atendiendo la petición de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información en el sentido de traer copias de las tesis solicitadas, en este acto hago entrega a la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruz, de una copia de cada una de ellas con la finalidad de que el solicitante ahora recurrente puede acudir a

consultarlas y queden a su disposición. Que es todo lo que tiene que decir." Se anexa el original de dicha comparecencia con firmas autógrafas.

La persona a que se refiere el M.A.E Rafael Gerónimo Moreno Luce en su declaración arriba señalada es la DRA. EIRA LÓPEZ FERNANDEZ quien funge como Coordinadora del Doctorado en Gestión y Control del Instituto de Contaduría Pública, la cual también compareció en esta Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, a manifestar lo siguiente: "Que dado que estos agravios no son claros y sólo mencionan a "una doctora encargada del doctorado en gestión y control", únicamente al respecto puede manifestar que soy totalmente ajena a los hechos subjetivos que narra este señor ----------. Por lo que niego totalmente mi participación en esta situación. Es más los días miércoles de cada semana incluyendo el miércoles cinco de este mes de octubre no me encuentro en la Entidad citada por cuestiones laborales. Por lo tanto niego cualquier encuentro o participación en este asunto tan desagradable. Esta comparecencia lo hace atendiendo al principio de buena fe. Esto dijo, no teniendo otra cosa más que agregar". Se anexa el original de dicha comparecencia con firmas autógrafas.

En la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información 240/2011 del índice del sistema electrónico de la Universidad Veracruzana Mkatsiná, realizada por el Sr. ---------- sigue a entera disposición del recurrente para su consulta o reproducción, ahora en las oficinas de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana ubicada en la calle Veracruz número 46 Interior 5 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad capital, Código Postal 91000 dentro del horario de 9:00 a 14:00 y 15:00 a 18:00 horas, directamente con el Jefe del Área de Acceso a la Información C.P. José Antonio Díaz Ochoa, por lo que atentamente solicito que tal situación se le haga saber al recurrente, a efecto de que pase a dichas instalaciones a recibirla ya que las causas o razones que hubiere originado el acceso a ésta son totalmente ajenas y no imputables a la Universidad Veracruzana.

Por todo lo antes expuesto se advierte que las causas que constituyen los agravios materiales del presente recurso son improcedentes, improbadas e infundadas, por lo tanto reitero de las mismas por lo que las niego.

En este orden de ideas, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados por el articulo 64 en especial la fracción I de la Ley de la materia reformada, puesto que en ningún momento se le violentó al recurrente su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurso de revisión en cuestión carece de materia, debiéndose sobreseer".

Por su parte al momento de celebrarse la audiencia de alegatos en fecha cuatro de noviembre del presente año, a las diez horas, se hizo constar durante su desarrollo del documento presentado por la parte recurrente, en oficialía de partes de este Instituto en fecha veinticinco de octubre del dos mil once, el cual se tuvo por admitido mediante proveído de fecha veintiséis del mismo mes y año, mismo que obra incorporado a foja 34 del sumario. Es así que en la audiencia de alegatos aconteció lo siguiente:

En el escrito de alegatos el sujeto obligado expreso lo siguiente:

> **"Solicito a este Instituto considere fundadas y acreditadas las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer por la suscrita en el escrito de contestación de la Universidad Veracruzana al Recurso de Revisión interpuesto en su contra, con el material probatorio ofrecido, desahogado y recepcionado en autos a favor de mi representada, al cual deberá dársele pleno valor probatorio, en virtud de que se ha acreditado que el recurso en cuestión carece de materia, al contener apreciaciones subjetivas por parte del recurrente carente de todo valor probatorio las cuales no constituyen supuesto alguno señalado por el artículo 64 de la Ley Estatal de la materia, y porque la Universidad Veracruzana nunca le negó al recurrente el acceso a la información solicita, ni mucho menos lo denostó con un trato duro y agresivo.**
>
> **Se le reitera en esta etapa del procedimiento que la información requerida por el solicitante consistente en las tesis ""Estudio de mercado potencial de la Auditoria Integral en las organizaciones públicas y privadas del Estado de Veracruz" y "Propuesta de una norma de información financiera para el sector cafetalero". Se encuentran a su disposición en la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana para su consulta o reproducción.**
>
> **Debe concluirse que al no actualizarse ninguna de las hipótesis señaladas en el articulo 64 reformado de la Ley de la materia, el recurso carece de materia".**

Asimismo, la Licenciada Alejandra García Beltrán, al momento de hacer uso de la voz, expreso:

> **"Que en este acto y con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del expediente IVAI-REV/1123/2011/II, hago mío en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación al recurso de revisión de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, firmado por la M.A. Clementina Guerrero García Coordinadora Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, por medio del cual se da respuesta al recurso de revisión, interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, así como las pruebas ofrecidas y también los alegatos que el mismo contiene, y que se encuentran agregados en autos, reiterando la disposición de la información solicitada por el recurrente, a fin de que pase a recogerla en el término que disponga esta autoridad en las oficinas de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, en el Domicilio señalado en autos. Asimismo solicito se resuelva a favor de mi representada conforme a derecho, el presente recurso".**

De las pruebas ofrecidas por la Universidad Veracruzana, así como las manifestaciones vertidas en vía de alegatos, durante la substanciación del presente medio de defensa, es que este Organismo Autónomo concluye que el sujeto obligado en ningún momento está vulnerando el derecho de acceso a la información contenido en la Carta Magna, así como en la Constitución Local, tal y como quedaron debidamente precisados en el Considerando Tercero del presente cuerpo resolutivo.

Ello así, ya que la Universidad Veracruzana pone en TODO momento a disposición de ----------la información solicitada en fecha siete

de septiembre del dos mil once, mediante su sistema Mkatsina, actuando bajo este tenor conforme a lo dispuesto

En base a lo anterior, y al ser la propia Tesorería del Ayuntamiento la encargada de determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, es que se deberá hacer entrega de la información referida en el presente análisis, por tratarse de información con el carácter de pública.

> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**
> El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
>
> El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.
>
> **INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**
> Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de

éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.
De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración que la información solicitada mediante solicitud de información de fecha siete de septiembre del dos mil once, este Consejo General determina que respecto al expediente identificado con el número IVAI-REV/1123/2011/II es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Universidad Veracruzana de fecha veintitrés de septiembre del dos mil once mediante su sistema Mkatsina.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Universidad Veracruzana de fecha veintitrés de septiembre del dos mil once mediante su sistema Mkatsina.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por lista de estrados fijados en el portal oficial de este Instituto, y por oficio a su domicilio oficial, a la Universidad Veracruzana, por conducto de su Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos